

«voluntad libremente, como cosa suya propia.»¹
Una ley posterior señaló el plazo de tres meses á los que obtenian mercedes de tierras, para que empezáran á cultivarlas.²

Otras leyes establecieron despues los trámites que se debian observar para pedir mercedes de tierras ó comprarlas, las distancias que debia haber entre las haciendas y de estas á los pueblos, las medidas agrarias, &c.; sobre lo cual son notables la Ordenanza del virey marques de Falces en 1567, las de don Martin Enriquez en 1574 y 1580, y la de don Antonio Manrique en 1589. La segunda de las citadas, despues de señalar la extension de las estancias y el trecho que debia mediar entre ellas, decia así: «E ninguna persona que tuviese merced, sea osada de tomar mas tierras, sopena de perdimiento de tal estancia, la cual luego se le derribe y saque el ganado á su costa, y pague cincuenta pesos de minas..... y esta razon se asiente en las mercedes que de aquí adelante se hicieren, &c.»

En virtud, y con arreglo á estas disposiciones, los vireyes ó gobernadores de México dieron al principio á los conquistadores ó pobladores, y vendieron despues á otros, algunas de las tierras que se encontraron libres en el país al tiempo de ser conquistado.

¹ Ley 1, tít. 12, lib. 4.

² Id. 11, tít. 12, lib. 4.

Muy pocas eran entonces las que tenian dueño particular, segun lo hemos visto en el primer capítulo al hablar de la situacion de los indios antes de la conquista. Las pocas sin embargo, que se encontraban en este caso, se quedaron como estaban, en poder de sus antiguos propietarios. De todas las demas dispusieron los reyes de España en virtud del derecho que les concedian las leyes, como lo hemos visto tambien. Dieron unas á los pueblos para propios, y estas han sido y son las que se llaman *concejiles ó comunes*. Hicieron merced de otras á los que habian prestado algun servicio público, ó se las vendieron á los que quisieron comprarlas, y estas han sido y son de *propiedad particular*. No dieron sin embargo ni vendieron todas las que á la corona correspondian; y estas tierras no vendidas ni dadas por los reyes, que no son por lo mismo ni *concejiles* ni de *propiedad particular*, son las que se han llamado y se llaman *baldías*. De estas, que fueron antes propiedad de la corona y ahora son propiedad del Estado, han podido disponer y disponen los gobiernos de México para objetos de colonizacion ó para otros, en virtud del mismo derecho que para ello tuvieron los reyes de España.

Parece que al principio se cuidó con bastante empeño de que los particulares no se apropiáran mas tierras que las que habian obtenido por concesion ó por compra. Una ley de Felipe II expedida en 1578, mandaba que á los poseedores de tierras

con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripción, se les amparára en la posesion de ellas, pero que las que no tuvieran estas condiciones, debian ser devueltas al rey.¹

Mas como lo despoblado de la tierra y su vasta extension, la ambigüedad ó falta de fijeza en los límites de las concesiones ó ventas, habian abierto ancho campo á la codicia individual, muchos habian tomado mas tierras que las que legítimamente les pertenecian. No era posible sin embargo probar ante la justicia la extension y la importancia de aquellas usurpaciones; y el Gobierno, por no emprender esta tarea ardua, que podia ser tambien peligrosa por injusta en algunos casos, discurrió expedir las leyes llamadas de *composicion*, en virtud de las cuales los poseedores de tierras podian quedarse con ellas, cumpliendo ciertas prescripciones, y pagando al gobierno un tanto, con lo cual quedaban legitimados los títulos que pudieran ser defectuosos.

En 1681 Felipe IV expidió una ley mandando que no se hicieran innovaciones en el asunto de tierras, que á los poseedores se les conservára en pacífica posesion de ellas, aunque no pudieran presentar títulos claros, y que fueran admitidos á composicion, aunque las tierras hubieran sido dadas por autoridades cuya facultad para ello pudiera ofrecer alguna duda.²

¹ Ley 14, tít. 12, Lib. 4.

² Ley 15, tít. 12, Lib. 4.

Aquí nos encontramos otra vez con leyes favorables á los indios. Para las tierras que hubiesen sido de ellos, no habia composicion, sino que era preciso devolvérselas;¹ y en la composicion debian ellos ser preferidos « con prelación á las demas personas « particulares, haciéndoles toda conveniencia.»²

Para evitar fraudes y concusiones se mandó por cédula de 24 de Noviembre de 1735, que los poseedores de bienes realengos acudiesen precisamente al rey en cierto plazo á impetrar su confirmacion, pena de perderlos. Esto produjo graves males, porque muchos no podian erogar los grandes gastos que tal providencia exigia, siendo á veces de corta entidad los terrenos; de donde resultaba, ó que gastaban mas de lo que valian, ó que por no sufrir este perjuicio, se abstendian de cumplir con la ley, y continuaban usurpándolos. Eran pues muchos los daños que de aquí resultaban para la moral y para la agricultura; y para evitarlos se dispuso en la real Instruccion de 15 de Octubre de 1754, que en adelante estuviera á cargo de los vireyes y presidentes de las Audiencias la facultad de nombrar los ministros subdelegados que habian de practicar la venta y composicion de las tierras baldías, cuyos ministros podian subdelegar su comision en otros para las provincias distantes. Estos ministros « pro-

¹ Ley 17, idem, idem.

² Ley 19, idem, idem.

«cederán, dice la ley, con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales y no judiciales «en los (terrenos) que poseyeren los indios, y en «las demas que hubiesen menester, en particular «para sus labores, labranza y crianza de ganados, «pues por lo tocante á los de comunidad y los que «les están concedidos á sus pueblos para pastos y «egidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesion de ellos, y reintegrándolos en «los que se les hubiesen usurpado, concediéndoseles mayor extension en ellos segun la exigencia «de la poblacion, no usando tampoco de rigor con «los que ya poseyesen los españoles y gentes de «otras castas,» etc.

La misma real Instruccion disponia que los poseedores de realengos, poblados ó no poblados, desde el año de 1700, debian presentar sus títulos á los subdelegados, y constanding por ellos, ó por cualquier otro medio legal, haber estado en posesion antes de aquel año en virtud de venta ó composicion, aunque no estuviera confirmada por el rey ó los vireyes, debian dejarlos en quieta y pacífica posesion de los terrenos, bastando, á falta de títulos, justificar aquella posesion antigua, como título de justa prescripcion; debiéndose señalar á los poseedores un plazo prudente para cultivar las tierras que no lo estuvieran, con apercibimiento de que si no lo hacian, se haria merced de ellas á los que las denunciáran.

Los poseedores de tierras vendidas ó compuestas despues de 1700, no podian ser molestados entonces ni nunca, constanding tenerlas confirmadas; pero faltando este requisito, debian impetrar la confirmacion ante los comisionados, quienes la debian despachar despues de informarse de que no habia habido fraude ni colusion, y de que habia sido pagado el precio, y despues que los poseedores hicieran de nuevo un servicio pecuniario correspondiente; con lo cual quedarian legitimados, sin poder en tiempo alguno ser inquietados ellos ni sus sucesores.

Los que hubiesen usurpado terrenos agregándolos á los que tenian concedidos, debian solicitar la composicion, pagando el exceso conforme á medida y avalúo; y si no acudian en el término que se les fijára, perderian los terrenos así ocupados: «lo que «se ha de cumplir y ejecutar sin excepcion de personas ni comunidades, de cualquier estado y calidad que sean.»

En la Ordenanza de Intendentes dada en 4 de Diciembre de 1786, se mandó que aquellos funcionarios fueran jueces privativos en las causas sobre ventas, composiciones y repartimiento de realengos, debiendo los poseedores y los que pretendieran nuevas concesiones, presentar sus títulos á los mismos intendentes, los cuales habian de admitir las apelaciones para ante la junta superior de hacienda.

Por fin, en cédula de 23 de Marzo de 1798, á petición del virey conde de Revillagigedo, se corri-

gieron estas disposiciones en algunos puntos. Por ella se declaró que los que solicitaran composiciones de terrenos baldíos ó los denunciáran, no tenían necesidad de ocurrir á la junta de hacienda por la confirmacion de sus títulos, bastando para ello que acreditáran haber entregado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías; y al mismo tiempo se mandó que cuando el importe de las tierras no llegára á doscientos pesos, se procediera de oficio, para que los vecinos de pocas facultades pudieran comprarlas.

Tales son las leyes que bajo el gobierno español rigieron á la propiedad en México. Por ellas se ve que ha pasado por el crisol de todas las condiciones que suelen imponer los gobiernos para legitimarla, y que además de haberse reglamentado por las leyes especiales del país que tienen relacion con ella, se apoya en las leyes generales, escritas y no escritas, que sirven de fundamento á toda sociedad bien organizada.

Los títulos primitivos de esta propiedad proceden de concesiones ó ventas hechas por el gobierno en uso del derecho que tenía, y también de ventas hechas por los antiguos señores ó caciques, ó por otros particulares indios, conforme á la legislación de aquellos tiempos. Las tierras, eriazas entonces é incultas, convertidas después en haciendas productivas por la inteligencia y el trabajo de sus dueños, han pasado de unas familias á otras por compras

ó herencias, ó por otros medios de trasmision autorizados por las leyes mismas, hasta sus actuales poseedores. Tienen pues estos á su favor, además de otros títulos, y aun á falta de otros, el de la prescripción, la cual está reconocida en todas las legislaciones como un valladar contra la malicia de los codiciosos, y como una garantía de sosiego para los ciudadanos y de paz para las naciones. La ley dice que al que está en posesion de una cosa, no se le puede quitar, sin que antes sea oído y vencido en juicio, *aunque el rey mande lo contrario*, porque al poseedor se le considera dueño aunque no tenga ningun título.¹

Poner hoy en tela de juicio el derecho con que poseen sus tierras los propietarios de México, es un despropósito, y desconocerle seria un atentado.

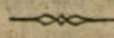
Lejos de fomentar estas dudas, será justo y conveniente poner en práctica, dar nuevo vigor, y aun ampliar conforme á los adelantos de la época, las leyes que el gobierno de España expidió en beneficio de los labradores y ganaderos; sobre lo cual pueden verse las leyes 25, 28 y 29, título 21, libro cuarto de la Recopilacion de Indias. A este propósito conviene recordar la última ley española que tocó á México sobre esta materia, y fué la expedida por las Cortes á 8 de Junio de 1813, la cual tenía por objeto *proteger el derecho de propie-*

¹ Ley 28, tit. 2, Partida 5.

dad, y dar fomento á la agricultura y ganadería. En ella se declararon « cerradas y acotadas perpetuamente todas las tierras de dominio particular, « y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas..... « disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas..... y destinarlas á la labor, ó á pasto, ó á « plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose cualesquiera leyes que prescriben la clase de « disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues « se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus « dueños. »

La agricultura merece proteccion y amparo, por lo que representa y significa en la sociedad, por su nobleza entre todas las demas profesiones, por ser la principal fuente de la riqueza pública, por lo que contribuye para las cargas del Estado; y en México especialmente, por lo mucho que ha sufrido en medio de las revueltas políticas.

Debemos pues terminar este capítulo con la misma observacion que hicimos al final del anterior. No se puede dictar ninguna medida general sobre este punto; y lo único que debe hacerse, es procurar que los tribunales administren pronta y severa justicia en las cuestiones que ocurran.



CAPÍTULO SÉPTIMO.

ESTADO ACTUAL DE LOS INDIOS.

Antes de la conquista, bajo el gobierno español y bajo México independiente.—Su libertad actual.—Abusos cometidos contra ellos.— Pueden más las costumbres que las leyes.—Aislamiento de los indios.—Sus nociones políticas y religiosas.—Sus hábitos y costumbres.—Causas de su abatimiento.—La bula de Paulo III.—Desmientese una falsedad histórica.—Cuestion antigua sobre la capacidad intelectual de los indios.—Extremos en que cayeron los disputantes.—Lo que creyó el gobierno español.—Espíritu de sus leyes.—Mal efecto de ellas.—Opinion de los eclesiásticos.—Textos de Las Casas, Zúñiga, Motolinía, Garcés, Acosta.—Lo que decía Gerónimo López.—Pasaje de Clavijero.—Cualidades morales de los indios.—Su adiccion á los licores fuertes.—Otro pasaje de Clavijero.—De Mendieta.—Sobre la falsedad de los indios.—Opinion del autor.—Quién tiene la culpa de sus vicios.—Tristes observaciones.—Circunstancias atenuantes de sus delitos.—Rareza de crímenes atroces entre ellos.—Lo que son los que viven lejos de las grandes ciudades.—Noble altivez que los caracteriza.—Recuerdos de la historia.—Pruebas de su vigor intelectual y físico.—Sus antiguos guerreros, legisladores y sabios.

Hemos visto á los indios de México, pobres y oprimidos bajo sus antiguos señores, por leyes que los sacrificaban; pobres y afligidos bajo el gobierno español, á pesar de las leyes que los protegían. Habian sido esclavos en la primera época; fueron niños en la segunda, que es otra especie de esclavitud.